

Provincia	Comarca	Especies
Madrid	Lozoya-Somosierra, Área metropolitana de Madrid, campiña, sur occidental y vegas	Veza y yeros.
Málaga	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra	Todas	Habas secas, haboncillos y veza.
Palencia	Todas	Lentejas y veza.
Salamanca	Todas	Lentejas, garbanzos y veza.
Sevilla	Sierra norte, sierra sur y campiña	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramu.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Teruel	Todas	Veza.
Toledo	Todas	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid	Tierra de campos y centro	Lentejas y veza.
Zamora	Todas	Garbanzos.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	Veza.

24105 *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en anexo adjunto.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilises, Gea y Trullols, Baños y Mindigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de guisante verde contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de Guisante Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca, por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedad «Negret»: 80 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 35 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción del guisante verde:

Modalidad «A», ciclo otoñal: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B», ciclo primaveral: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en todo caso, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan anual para 1987, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A», ciclo otoñal: El 15 de noviembre de 1987.

Modalidad «B», ciclo primaveral: El 28 de febrero de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo del guisante verde, situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que, por ocurrencia de un siniestro temprano, sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se consideraran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A», ciclo otoñal.

Clase II: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B», ciclo primaveral.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Cultivo: Guisante verde

Provincias	Riesgos	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía Meses
<i>Modalidad «A», ciclo otoñal</i>			
Alicante	Helada, pedrisco	30-4-1988	6
Almería	Helada, pedrisco, viento	30-4-1988	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30-4-1988	6
Barcelona	Helada, pedrisco	30-6-1988	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31-5-1988	6
Gerona	Helada, pedrisco, viento	30-4-1988	5
Murcia	Helada, pedrisco, viento	30-4-1988	6
Navarra	Pedrisco	31-5-1988	6
Palencia	Helada, pedrisco	31-7-1988	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-5-1988	5
Teruel	Helada, pedrisco	15-6-1988	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento	15-6-1988	6
Zaragoza	Helada, pedrisco	15-6-1988	6
<i>Modalidad «B», ciclo primaveral</i>			
Albacete	Helada, pedrisco	30-6-1988	4
Asturias	Pedrisco, viento	30-6-1988	4
Badajoz	Helada, pedrisco	31-5-1988	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-5-1988	4
Burgos	Helada, pedrisco	31-7-1988	5
Huesca	Pedrisco	30-6-1988	6
Lérida	Pedrisco	31-7-1988	5
Lugo	Helada, pedrisco	31-8-1988	6
Navarra	Pedrisco	30-6-1988	4
Orense	Helada, pedrisco	30-6-1988	4
Palencia	Helada, pedrisco	31-7-1988	5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	30-6-1988	4
Toledo	Helada	15-5-1988	4
Valladolid	Helada, pedrisco	30-6-1988	4
Vizcaya	Helada	30-6-1988	4

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

24106 ORDEN de 30 de septiembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.901, interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Ruiz de la Hermosa Andrés y otras.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de abril de 1987 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.901, promovido por doña Carmen Ruiz de la Hermosa Andrés y otras, sobre abono de diferencias de retribuciones percibidas en los años 1983/1984, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Ruiz de la Hermosa Andrés, doña María Paloma Alós Merry del Val, doña Manuela Cuéllar García-Reyes, doña Raquel Martín Sánchez, doña María Luisa Pareja Muñoz, doña María Isabel Ruiz Ramos, doña María del Carmen Tejera Torroja, doña María del Pilar Gálvez Cazalet de Haut, doña Carmen Fernández Rodríguez y doña María Lourdes Inmaculada Iñiguez Ibáñez, contra la Resolución del Ministro de Sanidad y Consumo de fecha 3 de julio de 1985, firmada por delegación por el Director general de Servicios del Departamento, por la que se niega a las recurrentes, confirmando en alzada la previa reclamación dirigida al Subsecretario del Departamento y Director del Organismo su petición de que se les abonasen las diferencias entre las retribuciones percibidas en los años 1983 y 1984 y las que legalmente les correspondían a las interesadas durante tales ejercicios, así como que a partir de la fecha de la reclamación se acomodasen sus retribuciones a la legislación vigente sobre la materia; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1987.—P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24107 ORDEN de 30 de septiembre de 1987, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.208, interpuesto contra este Departamento por «Conservas Napal, Sociedad Anónima».

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 3 de junio de 1987 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.208, promovido por «Conservas Napal, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa por presunta infracción a la disciplina del mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el recurso 45.208 interpuesto contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada formulado frente a Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 27 de diciembre de 1983, debiendo revocar como revocamos los mencionados Acuerdos por no ser conformes a derecho y anulándolos dejamos sin efecto la sanción impuesta a la mercantil «Conservas Napal, Sociedad Anónima». Decretamos la devolución a la recurrente de la cantidad de 100.000 pesetas, así como 20.000 pesetas en concepto de recargo de apremio; sin mención sobre costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por la Abogacía del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1987.—P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.